

Boletín Informativo Venezuela

Estado de Excepción de Alarma

Estado de Excepción de Alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) hasta el 02/12/2020

El Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional se decreta dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles ce-

pas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

Último decreto No. 4.361 en vigencia a partir de su publicación (Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)), durante 30 días, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio.

CONTENIDO

Estado de Excepción de Alarma
Página 1

Banca
Página 5

Tributos Nacionales
Página 8

Educación
Página 11

Otras Disposiciones de Interés
Página 13

Tasa de Interés
Página 14

Tipo de Cambio de Referencia BCV
Página 15

continúa...

Decreto	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha	Contenido
4.160	13/03/2020	Ext. 6.519	13/03/2020	Primer decreto
4.186	12/04/2020	Ext. 6.528	12/04/2020	Prórroga
4.198	12/05/2020	Ext. 6.535	12/05/2020	Segundo decreto
4.230	11/06/2020	Ext. 6.542	11/06/2020	Prórroga
4.247	10/07/2020	Ext. 6.554	10/07/2020	Tercer decreto
4.260	08/08/2020	Ext. 6.560	08/07/2020	Prórroga
4.286	06/09/2020	Ext. 6.570	06/09/2020	Cuarto decreto
4.337	05/10/2020	Ext. 6.579	05/10/2020	Prórroga
4.361	03/11/2020	Ext. 6.590	03/11/2020	Quinto decreto

Algunas disposiciones de interés

Las personas naturales, así como las personas jurídicas privadas, están en la obligación de cumplir lo dispuesto en este Decreto y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía o la cabal ejecución de las disposiciones de este Decreto (artículo 5).

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19 (artículo 7).

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas.

Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación (artículo 8).

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN

divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores (artículo 9).

Sectores que no serán objeto de la suspensión indicada en el artículo 8 (artículo 9):

1. Producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud.
4. Farmacias de turno y expendios de medicina.
5. Traslado y custodia de valores.
6. Empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).

7. Cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Sistema Portuario Nacional.
9. Transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización.
10. Expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
11. Producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquéllas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

La suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de

suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento (**DISPOSICIÓN FINAL SEXTA**).

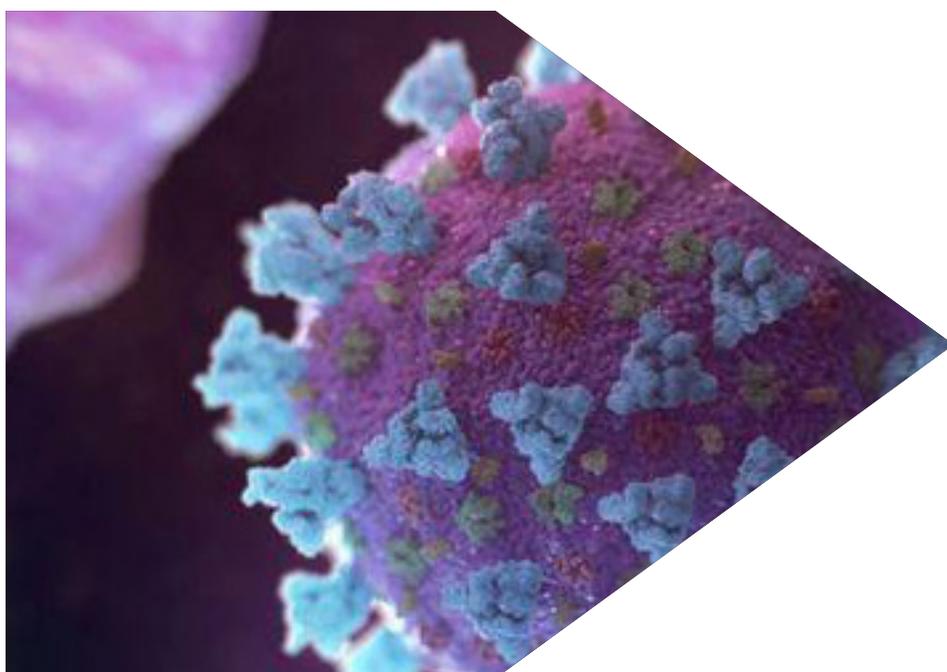
La Comisión Presidencial para la Prevención y Control del Coronavirus, creada mediante el Decreto N° 4.160, de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 6.519 Extraordinario, de la misma fecha, se mantiene con el objeto de coordinar y asesorar todo lo relativo a la implementación de las medidas que sean necesarias adoptar para frenar y controlar la propagación de la pandemia del Coronavirus (**artículo 30**).

Se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que

lo integran (**DISPOSICIÓN FINAL QUINTA**).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia N° 0162 de fecha 20/11/2020 publicada en su Página Web www.tsj.gob.ve, se declaró competente para conocer la CONSTITUCIONALIDAD del Decreto N° 4.361 y decidió que el mismo entró en vigencia desde que fue dictado y que su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene irrevocablemente incólume, conforme a lo previsto en el texto Constitucional.



Se suspende por seis meses el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal

En Gaceta Oficial N° 41.956 de fecha 02/09/2020, fue publicado el Decreto Presidencial 4.279 de fecha 02/09/2020 mediante el cual se suspende por un lapso de seis (06) meses el **pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal**, a fin de aliviar la situación económica de los arrendatarios y arrendatarias por efecto de la pandemia mundial del coronavirus COVID-19. En el plazo previsto en este artículo **no resultará exigible al arrendatario o arrendataria el pago de los cánones de arrendamiento que correspondan, ni los cánones vencidos a la fecha aún no pagados, ni otros conceptos pecuniarios acordados en los respectivos contratos de arrendamiento inmobiliario (artículo 1).**

El **artículo 2** señala, por un lapso de hasta seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se suspende la aplicación del artículo 91 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda. Por el mismo periodo, se suspende la aplicación de la causal de desalojo establecida en el literal “a” del artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el

Uso Comercial.

Las partes de los respectivos contratos de arrendamiento podrán acordar, mediante consenso, términos especiales de la relación arrendaticia en el plazo a que refiere este Decreto a los fines de adaptarla a la suspensión de pagos; para lo cual podrán fijar los parámetros de reestructuración de pagos o refinanciamiento que correspondan. En ningún caso, podrá obligarse al arrendatario o arrendataria a pagar el monto íntegro de los cánones y demás conceptos acumulados de manera inmediata al término del plazo de suspensión. Si las partes no alcanzaren un acuerdo acerca de la reestructuración de pagos o el refinanciamiento del contrato de arrendamiento, someterán sus diferencias a la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI), en el caso de los inmuebles destinados a uso como vivienda principal, y a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) cuando se trate de inmuebles comerciales, para dirimir estos conflictos y en caso de ser necesario intermediaran en el establecimiento de las nuevas condiciones que temporalmente aplicaran para las partes (**artículo 3**).

Sin embargo el artículo 5 establece, la suspensión a que se refiere este Decreto será desaplicada en aquellos casos de reinicio de la actividad comercial, con anterioridad al término máximo previsto en este Decreto; así como a los establecimientos comerciales que por la naturaleza de su actividad y de conformidad con los lineamientos impartidos por el Ejecutivo Nacional, se encuentren operando o prestando servicio activo de conformidad con alguna de las excepciones establecidas al cese de actividades decretado con ocasión al Estado de Alarma. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional establecerá mediante Resolución los términos con base a los cuales procederá la desaplicación excepcional a que se refiere este artículo.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aqui](#)).



Banca

Requisitos y trámites para el envío y recepción de remesas en Criptoactivos a personas naturales y jurídicas

En Gaceta Oficial N° 41.955 de fecha 01/09/2020, fue publicada la Resolución N° 057-2020 de fecha 01/09/2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, mediante la cual establece los requisitos y trámites para el envío y recepción de remesas en Criptoactivos a personas naturales y jurídicas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela (**artículo 1**).

El trámite de las remesas en Criptoactivos a que se refiere esta Providencia, se realizará a través de la Plataforma Patria, disponible en <https://www.patria.org.ve> y <https://remesas.patria.org.ve> (**artículo 2**).

Quedan sujetas a esta Providencia las personas naturales que envíen remesas en Criptoactivos al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como las personas naturales receptoras de estas (**artículo 3**).

Según el **artículo 5**, el receptor podrá percibir Criptoactivos hasta por un valor equivalente en moneda extranjera a **catorce Petros (14 PTR) al mes**. Esta Superintendencia podrá autorizar excepcionalmente, un monto superior al que se refiere este artículo, previa solicitud motivada del receptor, hasta por un máximo del valor equivalente en moneda extranjera a **cincuenta Petros (50 PTR)**.

El emisor podrá remesar cualquier Criptoactivo permitido, debiendo aportar en la Plataforma Patria los

datos del receptor que sean solicitados, tales como: número de cédula de identidad y fecha de nacimiento; sin perjuicio de cualquier otro dato que a tal efecto se indique a través de la referida Plataforma. La Plataforma Patria podrá permitir al emisor especificar si la remesa será recibida en bolívares, en Criptoactivos soberanos (Petros) o en la misma criptomonedas en la cual se emitió la remesa. Cuando la liquidación de la remesa se realice en una moneda o criptomonedas distinta a la enviada, la Plataforma realizará la entrega al receptor de la forma acordada y podrá disponer del monto total de la remesa para ofrecerlo en el Sistema de Intercambio de Monedas y Criptomonedas (**artículo 6**).

Del mismo modo, el receptor, una vez notificado de la acreditación de la remesa, podrá tramitar a través de la Plataforma Patria, la transferencia total del monto recibido hacia la banca o podrá disponer de estos en cualquiera de los subsistemas que ofrece la referida plataforma (**artículo 7**).

Según el **artículo 8**, para la estimación del valor del Criptoactivo objeto de la remesa, a los fines de su transferencia al receptor en moneda o criptoactivo distinto al remesado, se tomará como referencia el valor del Euro, según la tasa establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el que corresponda al Criptoactivo en los términos que fije la SUNACRIP y la Plataforma Patria para la fecha y

hora de la operación.

El emisor se obliga al pago de una comisión financiera a favor de la Plataforma Patria, para el mantenimiento de la misma, cuyo monto no excederá el diez por ciento (10%), calculado sobre el total de la moneda o criptoactivo en la que el receptor reciba la remesa y un monto mínimo equivalente a 0,25 Euros por cada transacción. El monto de la comisión a aplicar se expresa en el momento del envío de la remesa en la moneda o criptomonedas en la cual se solicitó por el emisor. El porcentaje de la comisión a aplicar dependerá de la moneda o criptoactivo destino de la remesa, sin exceder el límite máximo aquí establecido (**artículo 9**).

Se deroga la Providencia Administrativa N° 009-2019, de fecha 7 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.581 de la misma fecha, mediante la cual se establecen los requisitos y trámites para el envío y recepción de Remesas en criptoactivos a personas naturales en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela

Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aqui](#)).

Evaluación de la cartera de créditos, la constitución de provisión por categoría de riesgos; la ejecución de las garantías, condiciones especiales para los créditos otorgados

En Gaceta Oficial N° 41.965 de fecha 15/09/2020, fue publicada la Resolución emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario N° 041.20 de fecha 11/09/2020, se establece las condiciones especiales para la administración de la cobranza de la cartera de créditos, de riesgo y constitución gradual de provisiones para los créditos liquidados, total o parcialmente, hasta el 13 de marzo de 2020, y aquellos que sean sometidos a un proceso de reestructuración otorgados a beneficiarios de Créditos Comerciales vigentes, así como de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), respectivamente, que resulten afectados por razones de suspensión de sus actividades comerciales, cuyos deudores no hayan registrado ingresos suficientes por la venta de bienes o prestación de servicios (**artículo 2**).

Según el **artículo 3**, aquellos beneficiarios de Créditos Comerciales vigentes, así como de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), respectivamente, liquidados total o parcialmente hasta el 13 de marzo de 2020, que resulten afectados por razones de suspensión de sus actividades comerciales y no hayan registrado ingresos suficientes por la venta de bienes o prestación de servicios, podrán solicitar la reestructuración de pagos de capital e intereses durante el período de vigencia del Estado de Alarma a partir de la emisión de la

presente Resolución. Los deudores podrán requerir ante la respectiva institución bancaria la reestructuración de su deuda, a través de solicitud motivada acompañada de un plan de pagos acorde con su capacidad financiera.

La institución bancaria deberá pronunciarse dentro de los 15 días continuos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y de ser favorable proceder a la reestructuración.

Artículo 4: Para aquellos créditos otorgados a personas naturales y jurídicas que como consecuencia de la pandemia del COVID-19 no hayan sido pagados en los plazos originalmente establecidos, no se realizarán cambios de clasificación de riesgo, aunque presenten características que requieran su inclusión en otras categorías de riesgos. Por consiguiente, los financiamientos otorgados antes del 13 de marzo de 2020 mantendrán su clasificación de riesgo reflejada al 31 de marzo de 2020. Los concedidos durante el Estado de Excepción de Alarma se mantendrán en la categoría de Riesgo "A".

Artículo 5: Aquellos créditos por cuotas o a plazo fijo otorgados a personas naturales y jurídicas que como consecuencia de la pandemia no hayan sido pagados en los plazos originalmente establecidos ni reestructurados durante el Estado de Excepción de Alarma, no serán objeto de reclasificaciones contables.

Por consiguiente, los créditos otorgados antes del 13 de marzo de 2020, mantendrán el estatus contable que

reflejaron al 31 de marzo de 2020. Los préstamos concedidos durante el Estado de Excepción de Alarma se mantendrán como vigentes. Los rendimientos de estos créditos se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente cobrados.

Artículo 6: Los importes excedentarios de las provisiones constituidas por dichos créditos, se mantendrán en las cuentas originales de registro, por lo que no podrán ser reversadas ni liberadas dichas provisiones, las cuales servirán de base para hacer frente a cualquier posible incremento de la morosidad y así mantener minimizado el riesgo por el impacto de la pandemia.

Artículo 7: Se suspende temporalmente la posibilidad legal de ejecución de garantías que correspondan a los vencimientos de los créditos por impagos durante el lapso específico de vigencia del Estado de Alarma que ha sido decretado.

Artículo 8: Las Instituciones Bancarias llevarán un control mensual detallado de aquellos créditos a los cuales les aplique las medidas temporales establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 7 de esta Resolución con indicación expresa de la clasificación de riesgo, cálculo de provisión y el estatus contable que mantienen y el que efectivamente le correspondería de acuerdo con lo instituido en las diferentes normativas que regulan la materia, el cual estará a la disposición de esta Superintendencia.

Los créditos que sean reestructurados bajo el marco de estas Normas, podrán mantenerse contabilizados

en el grupo de cartera de créditos vigentes, así como sus respectivos rendimientos devengados por cobrar. Artículo 9: El registro contable de los ingresos relacionados con los créditos reestructurados de acuerdo con las referencias contenidas en la presente Resolución, deberá cumplir las siguientes instrucciones:

- a. Intereses por cobrar de créditos vigentes al momento de la reestructuración: Se seguirá aplicando el método del devengado durante el plazo de amortización de capital y/o intereses. Para el caso de los nuevos intereses que se generen a partir del otorgamiento de la reestructuración, se deberá aplicar igualmente el referido método.
- b. Intereses por cobrar de créditos vencidos al momento de la reestructuración e intereses de mora por créditos: Se registra-

rán como ingresos una vez que sean efectivamente recaudados. Artículo 10: Las Instituciones Bancarias deberán realizar de forma inmediata las adecuaciones tecnológicas pertinentes en sus sistemas de administración de la cartera de créditos para la ejecución de esta Resolución.

Artículo 11: se desaplican temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 los lineamientos que contravengan lo establecido en la presente Resolución; respecto a la clasificación de los créditos, cálculos de sus provisiones y su registro contable sin embargo, mantienen su vigencia el resto de las disposiciones previstas en las demás normativas emitidas por este Organismo que regulan la materia.

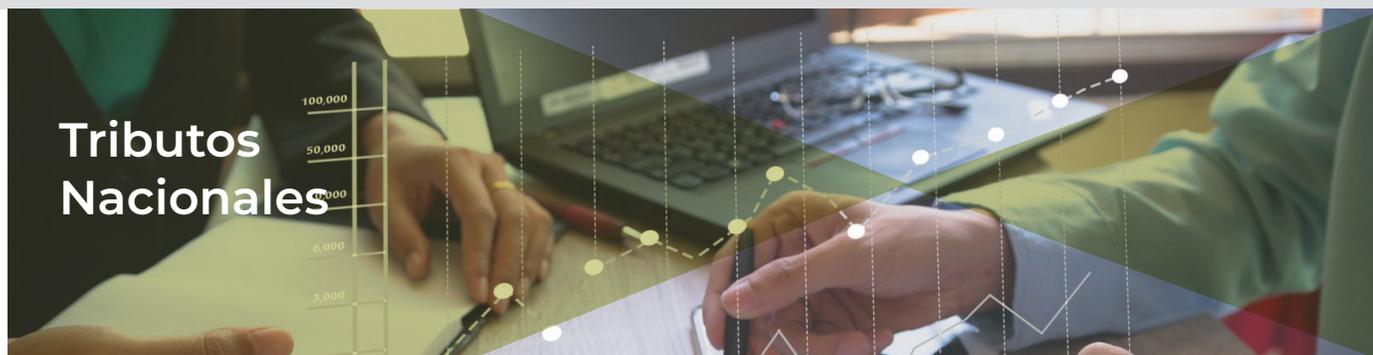
A partir del 1 de enero de 2021, las Instituciones Bancarias deberán tomar las acciones pertinentes que les

permita adecuarse a la normativa prudencial emitida por este Organismo que regulan la clasificación de los créditos, cálculos de sus provisiones y su registro contable.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).





Tributos Nacionales

Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y Agentes de Retención para la declaración y pago del IVA, retenciones en materia de IVA y anticipos que deben cumplirse para el año 2020

En Gaceta Oficial N° 41.954 de fecha 31/08/2020, fue publicada la Providencia N° SNAT/2020/00057 de fecha 27/08/2020, mediante el cual se establece el Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y Agentes de Retención para la declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado, retenciones en materia de Impuesto al Valor Agregado y anticipos que deben cumplirse para el año 2020.

El calendario para estas obligaciones obligatorias a los meses de Septiembre a Diciembre de 2020, queda modificado en estos términos (Ver Gaceta Oficial [Aqui](#)):

DECLARACIÓN DE IVA, ANTICIPOS DE IVA E ISLR, RETENCIONES DE IVA:

1) Entre los días 01 y 15 de cada mes, ambos inclusive:

RIF	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	18	23	18	18
6 Y 9	21	22	19	17
3 Y 7	22	21	20	21
4 Y 8	23	20	24	23
1 Y 2	24	19	25	22

2) Entre los días 16 y el último de cada mes, ambos inclusive:

RIF	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	5	5	2
6 Y 9	2	6	8
3 Y 7	8	9	7
4 Y 8	7	3	3
1 Y 2	6	4	4

El día lunes 31 de agosto de 2020 debe ser incluido en la primera quincena del mes de septiembre (**artículo 2**).

En el caso que cualquiera de las fechas programadas coincida con un día declarado feriado por el Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, la declaración y / o pago correspondiente deberá presentarse el día hábil siguiente (**artículo 3**).

El pago del impuesto, anticipo y retenciones a que se refiere esta providencia, debe realizar dentro del término señalado en el respectivo compromiso de pago (**artículo 5**).

Las declaraciones y los pagos correspondientes a los tributos no mencionados en esta providencia, serán efectuados en las fechas establecidas en la Providencia Administrativa N° SNA /2019/00339 de fecha 15/11/2019 publicada en la Gaceta Oficial N° 41.788 de fecha 26/12/2019 o en la normativa vigente, según corresponda (**artículo 6**).

Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia N° 0118 de fecha 18/08/2020 publicada en su Página Web www.tsj.gob.ve resolvió aprobar el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal.

Acuerdos más relevantes:

Segundo: Dar continuidad y aceleración de manera disciplinada y con alta conciencia política a las mesas técnicas que ha ordenado el TSJ a través de la sentencia N° 0078 en materia tributaria, que, en el Nivel Municipal, ya se venían generando y cuyos resultados recoge el presente acuerdo.

Tercero: Crear un **registro único de contribuyentes municipales**, que funcione como herramienta digital de consulta, intercambio de información y monitoreo en tiempo real de empresas con sucursales en distintos municipios, evitar la doble tributación del sector industrial y verificar cualquier declaración presentada en una Alcaldía como declarada y pagada en otra. Este registro único será creado y administrado desde el Consejo Bolivariano del Alcaldes y Alcaldesas.

Cuarto: De conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, está prohibido el cobro de tributos en divisa extranjera. En tal sentido, se aprueba el uso del criptoactivo venezolano **PETRO** como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en **Bolívares Soberanos** pero con el firme propósito de avanzar en su uso como criptoactivo para fortalecer este ecosistema.

Quinto: Simplificar el Clasificador Único de Actividades Económicas, Industria, Comercio, e Índole Similar de acuerdo a la propuesta presentada por la comisión de economía y tributos en la que se establecen bandas para alícuotas mínimas y máximas, se reducen los códigos

para efectos del tema impositivo, pero manteniendo la diversificación específica de la actividad para efectos de control sanitario, urbanístico o fiscalización.

Sexto: Aprobar y asumir la tabla de valores de la Construcción y de la tierra que se aplica para los avales catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales así como la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos según la zona y el tipo de construcción.

Séptimo: Crear un servicio de asesoría, acompañamiento y estándares de certificación para la creación y actualización de los sistemas virtuales y digitales de administración tributaria de las Alcaldías del país. Estos servicios se prestarán a los Municipios que lo requieran, a partir de las experiencias de aquellos que han alcanzado niveles de desarrollo en sistematización y automatización

Octavo: Formalizar e institucionalizar una instancia de trabajo y comunicación entre la comisión de Economía Productiva y Tributos del Consejo Bolivariano de Alcaldes- Alcaldesas y la Vicepresidencia para el área económica, a fin de coordinar de manera conjunta los estímulos fiscales que tenga a bien aplicar el Gobierno Nacional sobre cualquier rubro de la economía, así como para dar continuidad al proceso para la simplificación, estandarización y modernización del cobro de tasas por servicios (entre ellas la gestión integral de residuos sólidos) junto con el diseño de políticas para reducir la evasión y elusión fiscal.

Noveno: Exhortar a todos los Concejos Municipales para que se realicen por la vía de emergencia legislativa, las reformas, derogatorias y/o creaciones de las ordenanzas que garanticen el cumplimiento del presente acuerdo en un lapso no mayor a 30 días.

Además, esta Sala a fin de garantizar la vigencia efectiva del Texto Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335, resuelve:

1. Ordenar a todos y cada uno de los Alcaldes suscriptores del acuerdo consignado ante Sala el 17 de agosto de 2020, proceder en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión -tal como se dispone en el acuerdo presentado-, adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas, de Industria y Comercio e Índole Similar y los atinentes a Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo en referencia y una vez hecha la adecuación correspondiente, remitir al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas la o las ordenanzas modificadas a los fines de verificar su adecuación a los parámetros de los acuerdos alcanzados, para que éste último una vez verificado lo conducente remita a esta Sala su opinión y finalmente se pueda proceder a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.
2. Notificar y remitir copia certificada de la presente decisión así como del escrito y anexos consignados ante esta Sala el 17 de agosto de 2020, entre los cuales figura el documento denominado "Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal", a los Alcaldes no suscriptores de dicho acuerdo, a los fines de que estos últimos dentro del lapso de 15 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión procedan a manifestar ante esta Sala su adhesión al acuerdo en cuestión.

(Ver Sentencia [Aqui](#)).

Mecanismos excepcionales para la optimización y seguimiento de los ingresos que perciban los servicios desconcentrados o servicios autónomos y entes descentralizados

En Gaceta Oficial N° 41.956 de fecha 02/09/2020, fue publicado el Decreto Presidencial 4.278 de fecha 02/09/2020, el cual tiene por objeto establecer mecanismos excepcionales para la optimización y seguimiento de los ingresos que perciban los servicios desconcentrados o servicios autónomos y entes descentralizados funcionalmente de la República con o sin fines empresariales, a que se refiere el artículo 2, por concepto de tasas, contribuciones, tarifas, comisiones, recargos y precios públicos (**artículo 1**).

El **artículo 2** señala, lo dispuesto en este Decreto será de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de los entes descentralizados de la República, con o sin fines empresariales; así como de los servicios desconcentrados o servicios autónomos, en cuanto a los ingresos que perciban producto de su gestión, prestación de servicio, realización de activida-

des o cumplimiento de su objeto, dependiendo de cuál sea su naturaleza jurídica. No estarán sujetas a las disposiciones contenidas en este Decreto, la empresa Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), sus empresas filiales y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Los sujetos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto declararán y enterarán mensualmente a la Oficina Nacional del Tesoro el setenta por ciento (70%) de los ingresos que perciban por los conceptos que se indican en el artículo 1°, independientemente de que se expresen en bolívares, divisas o criptoactivos soberanos, de acuerdo a las disposiciones que a tal efecto sean dictadas por el Servicio Nacional Aduanero y Tributario (SENIAT). La Oficina Nacional del Tesoro, en el marco de sus competencias, prestará el servicio de tesorería respecto a los montos

que de conformidad con lo ordenado en este Decreto (**artículo 3**).

Según el **artículo 4**, se instruye al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para que vele por el cabal cumplimiento de la obligación de declaración y enteramiento para la centralización de fondos a que se refiere este Decreto. A tal efecto, podrá dictar las normas y ejercer las acciones de verificación y fiscalización que considere pertinentes.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aqui](#)).

TSJ levanta la suspensión sobre los instrumentos normativos dictados por algunos concejos municipales

En fecha 07/07/2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia suspendió mediante sentencia 0078, por el lapso de noventa (90) días, la aplicación de cualquier instrumento normativo dictado por los concejos municipales y consejos legislativos de los estados que establecieran algún tipo de tasa o contribución de naturaleza tributaria, así como cualquier decreto o acto administrativo de efectos generales dictado con la misma finalidad, por los alcaldes o gobernadores (Ver Sentencia [Aquí](#)).

Posteriormente, mediante Sentencia N° 0118 de fecha 18/08/2020, se aprobó el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal (Ver Sentencia [Aquí](#)).

En continuidad de esta situación, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia N° 0161 de fecha 20/11/2020, publicada en su Página Web www.tsj.gob.ve, levantó la suspensión de 90 días decretada mediante la mencionada decisión 0078 del 07/07/2020, sobre los instrumentos normativos dictados por los siguientes concejos municipales, específicamente:

Estados	Municipios
Estado Nueva Esparta	Municipio Maneiro Municipio Sucre
Estado Miranda	Municipio Chacao Municipio Guaicaipuro Municipio Zamora
Estado La Guaira	Municipio Vargas
Distrito Capital	Municipio Libertador
Estado Carabobo	Municipio Valencia Municipio Los Guayos
Estado Aragua	Municipio Girardot
Estado Bolívar	Municipio Caroní
Estado Cojedes	Municipio Lima Blanco
Estado Portuguesa	Municipio Agua Blanca Municipio Sucre

Por otra parte, en esta sentencia se ordena al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, así como a los Alcaldes de los Municipios antes mencionados, cumplir con lo dispuesto en el artículo 91.3* de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, relativo a las notificaciones y boletas publicadas en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

(Ver Sentencia [Aquí](#)).



Educación

Metodología especial para determinar el cálculo de las mensualidades en las Instituciones Educativas Privadas

En Gaceta Oficial N° 41.956 de fecha 02/09/2020, fue publicada la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Educación DM/N° 0009 y el Ministerio Poder Popular de Comercio Exterior DM/N° 024-2020 de fecha 31/08/2020, mediante la cual se establece la metodología especial a seguir para determinar el calculo de las mensualidades en las Instituciones Educativas Privadas en todo el Territorio Nacional, en aras de mejorar y sostener el poder adquisitivo del pueblo venezolano, el fortalecimiento del sistema de protección social educativa, la estabilidad de precios y la paz económica, durante las existencias de medidas extraordinarias en virtud del COVID-19.

El artículo 3 establece, las mensualidades se determinaran tomando en cuenta la metodología de agrupación de costos que contenga todas las partidas contables, como se expresa en la siguiente formula:

N° de estudiantes = Total de matrícula escolar

Costos Materiales = Materiales / Insumos

Costos Indirectos = Costo Indirecto Total

Costo del proyecto educativo por alumno =

$\frac{\text{Gastos de personal} + \text{Costo Mat.} + \text{Costo Ind.}}{\text{N° de estudiantes}}$

El monto de las mensualidades generado como consecución de la aplicación de la metodología especial a la que se hace referencia la presente Resolución sera expresado en Bolívares. El pago se podrá realizar en la misma moneda o su equivalente en criptomonedas o monedas extranjeras. En de que los padres, madres, o representantes manifiesten su voluntad de realizar el pago en moneda extranjera, se deberá aplicar a los efectos de conversión, la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV). En ningún caso se considerara obligatorio el pago de la mensualidad en una moneda distinta al Bolívar.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

(Ver Gaceta Oficial [Aqui](#)).

Otras Disposiciones de Interés



Materia	Gaceta Oficial y Fecha	Instrumento y Fecha	Órgano	Contenido
Industria de hidrocarburos	N° 41.946 19/08/2020	Decreto N° 4.268 19/08/2020	Presidencia de la Republica	Se prorroga por seis (06) meses, el plazo establecido en el Decreto N° 4.131, de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual fue declarada la emergencia energética de la industria de hidrocarburos, a los fines de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad energética nacional y proteger la industria ante la agresión multiforme, externa e interna, que se ejecuta para afectar la producción y comercialización petrolera del país.
Transporte	N° 41.981 07/10/2020	Exhorto Oficial	Ministerio del Poder Popular para el Transporte	Se exhorta a los Alcaldes a nivel nacional, quienes tienen la competencia en materia de tarifas en transporte urbano, a los gremios de transportistas y a las autoridades competentes a respetar y mantener como tarifas en sus áreas de competencias, para el Transporte Privado que preste servicio de carácter público, en las rutas que tengan el recorrido menor o igual a 20 kilómetros y/o su característica sea troncal o periféricas, el monto del pasaje será de treinta mil Bolívares (Bs. 30.000,00)

Tasas de Interés

Año/Meses	Tasa activa máxima anual bancaria Art. 128, 130, 142-f y Art. 143 P4 (LOTTT) (2)	Tasa intereses moratorios para obligaciones Tributarias(1)	Tasa pasiva máxima anual Bancaria(2)	Tasa promedio entre activa y pasiva Art. 143 P3 (LOTTT)(3)
Año 2018				
Enero	21,19%	23,95%	14,51%	17,85%
Febrero	22,58%	23,96%	14,51%	18,55%
Marzo	21,70%	23,93%	14,50%	18,10%
Abril	21,93%	23,99%	14,58%	18,26%
Mayo	20,99%	23,97%	14,61%	17,80%
Junio	20,81%	23,99%	14,88%	17,85%
Julio	20,56%	23,99%	14,66%	17,61%
Agosto	21,13 %	24,00%	14,93%	18,03%
Septiembre	21,90%	24,00%	14,86%	18,38%
Octubre	20,84%	23,99%	14,99%	17,92%
Noviembre	21,44%	23,98%	14,73%	18,08%
Diciembre	21,84%	23,96%	14,99%	18,42%
Año 2019				
Enero	22,40%	23,96%	14,50%	18,45%
Febrero	32,28%	35,24%	24,00%	28,14%
Marzo	31,15%	35,68%	24,00%	27,57%
Abril	28,31%	35,43%	24,00%	26,15%
Mayo	30,62%	35,49%	24,00%	27,31%
Junio	28,82%	35,54%	24,00%	26,41%
Julio	27,87%	***	24,00%	25,93%
Agosto	31,83%	***	24,00%	27,92%
Septiembre	30,67%	***	24,00%	27,33%
Octubre	27,95%	35,61%	24,00%	25,97%
Noviembre	22,50%	35,04%	24,00%	30,53%
Diciembre	21,77%	34,64%	24,00%	29,92%
Año 2020				
Enero	23,15%	36,40%(1)	24,00%	31,06%
Febrero	29,20%	***	24,00%	36,05%
Marzo	33,18%	***	24,00%	39,32%
Abril	39,70%	***	24,00%	39,00%
Mayo	39,78%	***	24,00%	36,66%
Junio	39,44%	***	24,00%	34,09%
Julio	38,98%	***	24,00%	31,49%
Agosto	38,51%	***	24,00%	31,26%
Septiembre	38,76%	***	24,00%	31,38%
Octubre	38,92%(2)	***	24,00%(2)	31,46%(3)
Noviembre	***	***	***	***

(1) Providencia Administrativa SENIAT: Gaceta Oficial N° 41.823 del 17/02/2020.

(2) Web del Banco Central de Venezuela: Última publicación Noviembre 2020.

(3) Ley Orgánica del Trabajo Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial 6.076 Extraordinario del 07/05/2012.

(***) Datos no publicados a la fecha de edición de este boletín.

Tipo de Cambio de Referencia BCV

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./Euro
Octubre 2020		
01/10/2020	437053,744	512497,96128928
02/10/2020	438517,6017	513758,45179968
05/10/2020	437770,2168	516258,03897007
06/10/2020	440722,8385	519599,00490634
07/10/2020	441688,4018	519717,07486198
08/10/2020	450104,4808	528643,21165479
09/10/2020	452306,1102	534146,37777958
13/10/2020	452892,8548	532244,2118895
14/10/2020	450719,557	530451,8466333
15/10/2020	450854,1421	527319,00460016
16/10/2020	452844,1506	531190,7170953
19/10/2020	455306,54	536442,165428
20/10/2020	456920,3276	540308,287387
21/10/2020	457242,119	542819,55399204
22/10/2020	459954,3903	543666,0893346
23/10/2020	462415,9712	547555,99981734
26/10/2020	464291,4828	548708,96020269
27/10/2020	471188,8047	557501,16994494
28/10/2020	488217,0001	573264,40151742
29/10/2020	506541,7814	591225,43641445
30/10/2020	519082,4134	606179,25154438

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./Euro
Noviembre 2020		
02/11/2020	515919,2608	600705,43211987
03/11/2020	517231,5747	605481,62597531
04/11/2020	518286,9207	605442,04928491
05/11/2020	527480,2994	622811,81391056
06/11/2020	535345,9772	636558,48764943
09/11/2020	535719,2516	637216,62100813
10/11/2020	548442,839	647661,63300349
11/11/2020	571622,1589	671730,34758815
12/11/2020	607475,8235	717586,89126761
13/11/2020	646322,8816	764108,76354278
16/11/2020	666713,2056	788241,68871676
17/11/2020	670975,4299	796461,25479989
18/11/2020	681155,9399	808457,17350791
19/11/2020	710701,5211	840852,29065904
20/11/2020	782025,1639	927786,83419932
24/11/2020	917739,5205	1088035,26592398
25/11/2020	925505,887	1101352,00553
26/11/2020	974184,2628	1159308,49825988
27/11/2020	1035887,0272	1236641,93307136

Tipo de cambio de referencia aplicable a las operaciones de moneda extranjera en el mercado cambiario al menudeo se registrará según lo establecido en los artículos 19 y 22 del Convenio Cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.405, de fecha 07/09/2018.

Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela: <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/ano-2020-trimestre-iv-0>

Quiénes Somos

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
es la Firma Miembro en Venezuela de:

MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 260 Firmas miembros, 579 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.

<https://www.moore-global.com>

WORLD SERVICES GROUP

Red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.000 profesionales en 130 oficinas de 145 países, con clientes en los cinco continentes.

www.worldservicesgroup.com

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre.

MOORE Global

Contacto: **Andy Armanino**

Contacto: **Anton Colella**

20 St Dunstan's Hill,
London, EC3R 8HL,
England, UK

E-Mail: msil@moore-global.com

Website: <https://www.moore-global.com>

Teléfono: +44 (0) 207 334 9191

MOORE Africa

Contacto: **Ms. Marline Johnson**

2 Athos Court, 10 Austwick Road
Rondebosch, Cape Town, 7700
South Africa

E-Mail: marline@mooresa.co.za

Teléfono: +27 (0)21 685 0088

MOORE Asia Pacific

Contacto: **Cordelia Tang**

812 Silvercord, Tower 1, 30 Canton Road
Tsimshatsui, Kowloon
Hong Kong

E-Mail: cordeliatang@moorestephens.com.hk

Teléfono: +852 2375 3180

MOORE Europe

Contacto: **Christopher Rawden**

Avenue Louise 209A, 1050 Brussels, Belgium

E-Mail: Chris.rawden@moorestephens-europe.com

Teléfono: +32 (0) 2627 1832

MOORE Middle East

Contacto: **John Adcock**

Dubai, Emiratos Árabes
Suite 202. Zalfa Building Al Garhoud

E-Mail: john.adcock@moore-uae.ae

Teléfono: +971 (4) 282 0811

MOORE North America

Contacto: **Anthony (Tony) J. Szczepaniak**

10400 Viking Drive, Suite 510
Eden Prairie, Minnesota 55344, U.S.A.

E-Mail: tszczepaniak@msnainc.org

Teléfono: +971 (4) 282 0811

MOORE Latin America

Contacto: **Edgard Pérez Henao**

Contacto: **Valeria Gagliani**

E-Mail: valeria.gagliani@moore-global.com

Website: <http://msla.moore-global.com>

Teléfono: +54 (911) 3403 1509

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.

RIF J00296621-1

Calle Bernardette (Primera Transversal),
Edificio Bristol Myers, Planta Alta,
Urb. Los Cortijos de Lourdes,
Caracas, Estado Miranda.

Venezuela

E-mail:

cla@moore-venezuela.com

divulgacion@moore-venezuela.com

Website:

<https://www.moore-venezuela.com>

Teléfonos:

+58 (212) 720 2109

Síganos en las redes sociales haciendo click en el icono de su preferencia:

